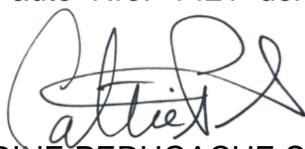


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1421 del 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00672-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VALENCIA VICTORIA  
**DEMANDADO:** LUIS ARTURO PRADA

AUTO No. 2353  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Valle, seis (06) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1421 del 12 de abril de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por GUILLERMO VALENCIA VICTORIA contra LUIS ARTURO PRADA.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

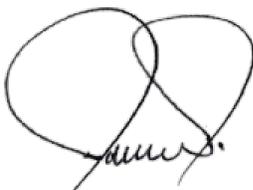
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

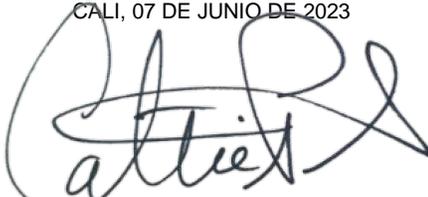


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con renuncia al poder, presentado por la Profesional del derecho Dra. Tatiana Sanabria Toloza. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP SAS  
DEMANDADO: JAIME JOSE NINETE MANJARRES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00

AUTO No. 2335

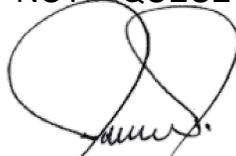
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Profesional del derecho, Tatiana Sanabria Toloza, allega renuncia al poder a ella otorgado, no obstante, ha de advertirse que dicha petición no es procedente, por cuanto, en el presente asunto, no la peticionaria no es apoderada, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar a los autos sin consideración alguna, la solicitud presentada por Profesional del derecho, Tatiana Sanabria Toloza, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°98

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales para resolver de la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** VERBAL REIVINDICATORIO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00072-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA

**DEMANDADA:** LAURA ROXANA ZAPATA Y MARÍA TERESA URBANO

AUTO No. 2358

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) junio de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración el poder especial aportado por el extremo activo a los profesionales del derecho LILI ESCOBAR VELASQUEZ como apoderada principal y al señor VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ como suplente, se procederá a revocar el poder otorgado a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO.** Reconocer personería amplia y suficiente a la profesional de derecho LILI ESCOBAR VELASQUEZ portadora de la TP. 216.198 como apoderada principal y al profesional del derecho VICTOR JAIME NINCO GUTIERREZ como suplente, para que actúen en representación de los demandantes. Para el efecto se revoca el poder otorgado a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 98  
De Fecha: 07 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Ana Zulay Angulo Buitrago, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00121-00  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7  
DEMANDADA: SANDRA MILENA POSSO CASALLAS CC.29.662.991

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, portadora de la cedula de ciudadanía número 29.662.991, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°592 del 18 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. Dra. Ana Zulay Angulo Buitrago, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra SANDRA MILENA POSSO CASALLAS, portadora de la cedula de ciudadanía número 29.662.991, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

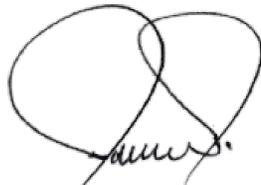
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

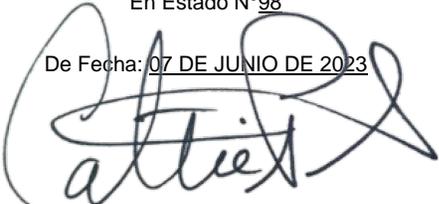
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS. (\$219.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°98
De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2072 de fecha 15 de mayo de 2023, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00514-00

**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358

**DEMANDADO:** HELBER ORTIZ VARGAS C.C. 14957104, MIRYAM EUNICE AEDO CC. 38997394

AUTO No. 2359

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2072 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que se realizó labor tendiente a dar cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho, situación que considera conlleva al impulso procesal respectivo, aportando certificación de la práctica de notificación, agregando que la empresa de servicio postal no le había expedido la constancia de entrega del envío. Agrega que la aplicación de la norma no debe ser rígida e inflexible.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2072 de fecha 15 de mayo de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos

por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2072 de fecha 15 de mayo de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agotó la notificación del demandado que hace referencia la recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas solo hasta la presentación del Recurso de Reposición objeto de este proveído, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, es decir, allega tales evidencias después de mucho mas de 60 días del requerimiento realizado por el despacho, a sabiendas que es su deber estar atento y diligente al proceso y dar el impulso que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde. Así mismo no es recibo para el despacho, que el actor indique que la empresa de servicio postal no le había expedido la constancia de entrega, cuando dentro de un actuar diligente a sabiendas del requerimiento realizado por esta sede judicial, pudo el actor haber aportado siquiera sumariamente la factura de pago del envío o el número de guía, pero permaneció silente al respecto.

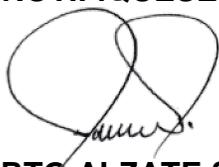
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** NO REPONER el auto No. 2072 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 98  
De Fecha: 07 de Junio de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de suspensión se encuentra vencido. Provea Usted.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00587-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: NORA ROSERO CORDOBA

Auto No. 2336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que ha vencido el término de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes, por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., el despacho reanudará el presente proceso.

De tal situación fáctica, se advierte que el término con el que cuenta la demandada Nora Rosero Córdoba, para contestar, presentar excepciones previas o de fondo, empieza a correr a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2022.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reanudar las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandada que el término para contestar la demanda, presentar excepciones previas o de fondo, empieza a correr a partir de la notificación del presente proveído.

#### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

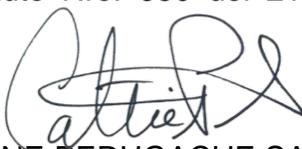
En Estado N°98

De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 680 del 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00818-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 2355

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, seis (06) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 680 del 21 de febrero de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. contra CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

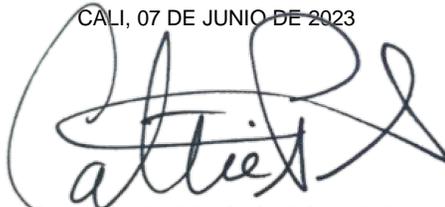


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1179 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00857-00

**DEMANDANTE:** MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL LOPEZ CORTES

AUTO No. 2354

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, seis (06) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1179 del 22 de marzo de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra MIGUEL ANGEL LOPEZ CORTES.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 07 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00880-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS

AUTO No.2326

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MICHEL LASCICHE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 14.639.207, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante Auto N°.62 fechado el 12 de enero de 2023 y Auto No. 1345 de fecha 31 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MICHEL LASCICHE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 14.639.207, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

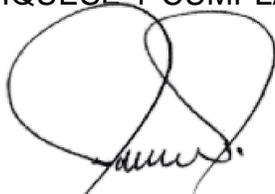
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.317.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

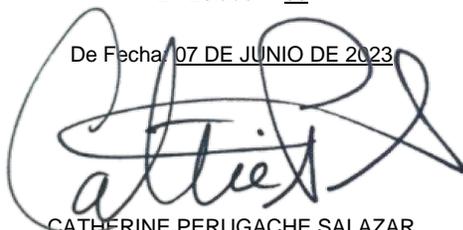


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°98

De Fecha 07 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 06 de Junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00903-00  
**DEMANDANTE:** URIEL AGUDELO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

AUTO No. 2356

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

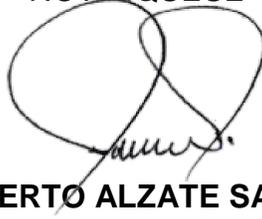
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 13 de enero de 2023.

RESUELVE

**ÚNICO:** Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 13 de enero de 2023. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el auto anterior.  
Cali, 07 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 06 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00286-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: DIANA FERNANDA VILLAQUIRAN CARDENAS C.C. 29.940.343  
y DIEGO GIL ZULUAGA C.C. 16.747.853

AUTO No.2338

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra DIANA FERNANDA VILLAQUIRAN CARDENAS C.C. 29.940.343 y DIEGO GIL ZULUAGA C.C. 16.747.853, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante Auto N°.1634 fechado el 21 de abril de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIANA FERNANDA VILLAGUIRAN CARDENAS C.C. 29.940.343 y DIEGO GIL ZULUAGA C.C. 16.747.853, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

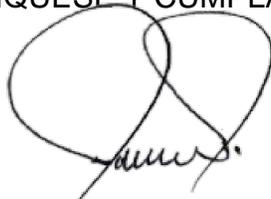
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

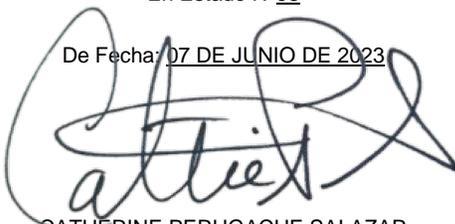
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$130.300) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°98
De Fecha: 07 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00293-00

**DEMANDANTE:** KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267

**DEMANDADO:** SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9  
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA  
PATIÑO C.C. 79.591.208

AUTO No. 2352

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, observa la instancia que se allega providencia de la Superintendencia de Sociedades, que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad SINTAGMA SAS, NIT 900156253, por lo tanto, deviene imperioso para esta sede judicial, requerir a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, advirtiendo que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demás deudores, ello en virtud del artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

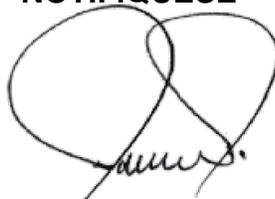
En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los demás deudores, advirtiendo que si guarda silencio, continuará la ejecución contra los demás deudores.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 98

De Fecha: 07 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de forma correcta, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00336-00

DEMANDANTE: COPROPIEDAD EGUZMAN PH NIT 805.019.925-1

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ, MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ

AUTO No. 2377

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-40506 y 370-40497, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COPROPIEDAD EGUZMAN PH NIT 805.019.925-1, contra el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CC N° 16.780.433, MARIA TERESA GUTIERREZ VILLA CC N° 66.987.797, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$25.430.927) por concepto acta de acuerdo de fecha junio 21 de 2021,

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificado con la C.C. 66.807.855 y T.P. No. 147.591 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230033600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.
CALI 07 DE JUNIO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2002 del 15 de mayo del 2023, por medio del cual, entre otras, se abstuvo de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00355-00

**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N° 94.478.955

**DEMANDADO:** CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N° 35.458.100 Y  
ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730

AUTO No. 2357

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto 2002 del 15 de mayo del 2023, por medio del cual entre otras, se abstuvo de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el actor su recurso indicando que I. no es parte dentro del proceso que cursó en el Juzgado 06 de Ejecución Civil Municipal De Cali; II. Que no tenía certeza de que el documento base de ejecución fuera un documento claro, expreso y exigible y por lo tanto el Juzgado 06 de Ejecución Civil Municipal De Cali le hubiese negado su solicitud; y III. El grave riesgo que existe de que el Sr. Arrechea Rivas una vez se entere de esta demanda, proceda rápidamente a la venta del vehículo, evitando que se satisfaga el pago de la obligación aquí cobrada.

Adicionalmente, indica que el despacho no se pronunció sobre las otras dos medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2002 del 15 de mayo del 2023, por medio del cual entre otras, se abstuvo de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto No. 2002 del 15 de mayo del 2023, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Sostiene el recurrente su primera postura bajo tres argumentos; I. no es parte dentro del proceso que cursó en el Juzgado 06 de Ejecución Civil Municipal De Cali; II. Que no tenía certeza de que el documento base de ejecución fuera un documento claro, expreso y exigible y por lo tanto el Juzgado 06 de Ejecución Civil Municipal De Cali le hubiese negado su solicitud; y III. El grave riesgo que existe de que el Sr. Arrechea Rivas una vez se entere de esta demanda, proceda rápidamente a la venta del vehículo, evitando que se satisfaga el pago de la obligación aquí cobrada.

Argumentos que a todas luces se caen por su propio peso. Debe memorársele al extremo activo que el canon 597 adjetivo establece que *En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*, es decir, con solo el interés que le asiste, puede el actor realizar la solicitud de expedición de oficios de medidas cautelares, y así adelantar el trámite pertinente.

Además, es errónea la interpretación realizada por el gestor al considerar que solo hasta que el administrador de justicia emita providencia que libra mandamiento de pago, es cuando el documento adquiere calidad de título ejecutivo, pues la certeza no la da dicha providencia, al respecto debe advertirse a modo de ilustración, que precisamente los procesos ejecutivos son aquellos que pretenden el cumplimiento de un derecho cierto e indiscutible<sup>1</sup>, es decir, se tiene la certeza previa de que el documento presta mérito ejecutivo, de no tener dicha certeza, no estaríamos de cara ante un proceso ejecutivo, pues no sería de su naturaleza, sino que estaríamos de cara a un declarativo.

De otra orilla, expone el recurrente *“El grave riesgo que existe de que el Sr. Arrechea Rivas una vez se entere de esta demanda, proceda rápidamente a la venta del vehículo”*, sin embargo debe indicarse que igualmente ya fueron decretadas las demás medidas cautelares solicitadas por el actor.

En ese orden de ideas, se cae por su propio peso también el reparo realizado por el recurrente concerniente a que el despacho no se pronunció sobre las otras dos medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, lo cual es una afirmación falsa, pues mediante providencia No. 2003 del 15 de mayo de 2023 se decretaron las demás medidas cautelares solicitadas por el actor.

---

<sup>1</sup> Bejarano G. Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 2020, editorial TEMIS S.A.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 2002 del 15 de mayo del 2023, por medio del cual, entre otras, se abstuvo de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00364-00

DEMANDANTE: HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806

DEMANDADO: LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N° 17.193.091

AUTO No. 2378

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1916 del 09 de Mayo de 2023, no admitió demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N° 17.193.091.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

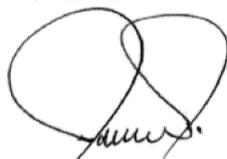
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por HAROLD ORLANDO CASAS HOYOS CC N° 16.766.806, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS GUILLERMO ALBERTO ROBAYO FERRO CC N° 17.193.091.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



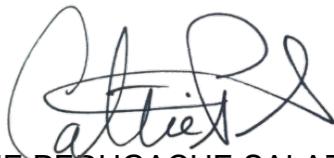
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2091 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00408-00

**DEMANDANTE:** JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO C.C. 16621409

**DEMANDADO:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, REFINANCIA S.A.S, CIFIN S.A., R.F. ENCORE S.A.S., TEAMBPO.CO S.A.S.

AUTO No. 2351

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto 2091 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el togado actor su recurso indicando que no todas las personas jurídicas son objeto de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y por tanto no debía rechazarse la demanda. Agrega que la controversia expuesta no versan *“exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2091 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto No. 2091 del 17 de mayo del 2023, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Sostiene el recurrente su postura bajo dos argumentos; el primero, que no todas las personas jurídicas demandadas son objeto de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; y el segundo, que la controversia expuesta no versa *“exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*

En tal virtud, debe memorarse un par de presupuestos al togado a saber. A este operador de justicia, le es imposible tomar una decisión de fondo (fallar o emitir sentencia) siempre que no concurren dos factores de competencia. Pues de fallar sin que estos concurren, será nula tal providencia. Estos factores son, el subjetivo (calidad de las partes) y factor funcional (específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento).

Para el caso en particular tenemos que si bien como indica el togado no todas las personas jurídicas demandadas son objeto de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cierto es que las restantes si están vigiladas por la superintendencia de Industria y Comercio, y en tal sentido debe adelantarse respecto de unos la acción pertinente ante la Superfinanciera y respecto de otros ante la SIC. Pues no hay nada que ate los unos a los otros a adelantarlos bajo un mismo proceso.

Contrario a lo que manifiesta el togado, de los hechos narrados no cabe duda que respecto de las entidades vigiladas por la Superfinanciera, la controversia expuesta si versa exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, pues las relaciones contractuales financieras son la génesis de las controversias planteadas por el actor. Respecto de las personas jurídicas vigiladas por la SIC, es claro que en ella recaen los procedimientos encaminados a la protección de habeas data y derechos del consumidor, derechos que claramente son los que expone el actor como vulnerados por las entidades demandadas.

Así las cosas, no le asiste razón al togado en afirmar que esta sede judicial es la competente para conocer de este acción, pues evidentemente, de asumir competencia, la sentencia que se profiera estaría viciada de nulidad, pues el artículo 24 del CGP, le da competencia a las superintendencias antes mencionadas tanto de factor funcional como de factor subjetivo, atribuidas al caso en particular.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía determinada por la misma parte, no cuenta con una segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

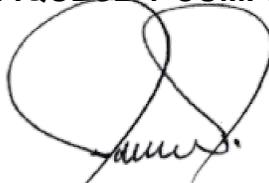
**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto No. 2091 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda por competencia, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00421-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA  
DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA CC N° 16.774.507

AUTO No. 2379

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

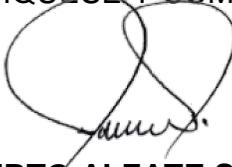
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la presente solicitud y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

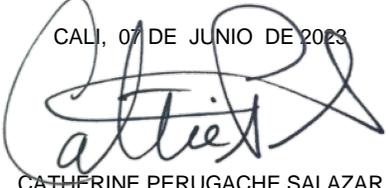
**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



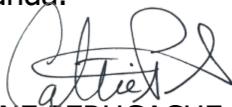
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00425-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: DANIEL ANDRES IPIALES ALVAREZ CC N° 10698199

AUTO No. 2380

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación aportado el día 02 de junio de 2023 a las 04:57 pm, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presento escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en auto interlocutorio N° 2126 de fecha 25 de mayo de 2023, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud".

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar, manifiesta en su escrito de subsanación que "...Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito arrimar el Registro Única Nacional del rodante objeto de la presente solicitud, con vigencia no superior a un mes, siendo este el expedido por la – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, del vehículo con Identificación FJK482, ya que en "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN...". Sin embargo, al revisar el contenido del correo electrónico se observa que este documento no fue el solicitado en el auto de inadmisión y el término de subsanación venció el día 2 de junio de 2023 a las 05:00 pm.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.

Por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

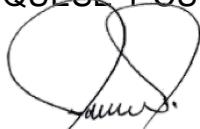
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.

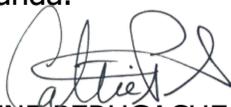
CALI, 07 DE JUNIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', written over a circular stamp or mark.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00429-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI VALENCIA CC N° 1107059784

AUTO No. 2381

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación aportado el día 02 de junio de 2023 a las 04:55 pm, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presento escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en auto interlocutorio N° 2127 de fecha 25 de mayo de 2023, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud".

La apoderada de la entidad solicitante con el fin de subsanar, manifiesta en su escrito de subsanación que "...Conforme al ítem primero del auto de inadmisión me permito arrimar el Registro Única Nacional del rodante objeto de la presente solicitud, con vigencia no superior a un mes, siendo este el expedido por la – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, del vehículo con Identificación DTM360, ya que en "ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN...". Sin embargo, al revisar el contenido del correo electrónico se observa que este documento no fue el solicitado en el auto de inadmisión y el término de subsanación venció el día 2 de junio de 2023 a las 05:00 pm.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.

Por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

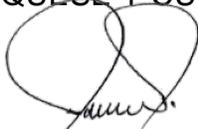
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.

CAL, 07 DE JUNIO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', written over a faint, larger version of the same signature.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS064, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00435-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: NICOLAS LOZANO MEDINA CC N° 1.144.044.943

AUTO No. 2382

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

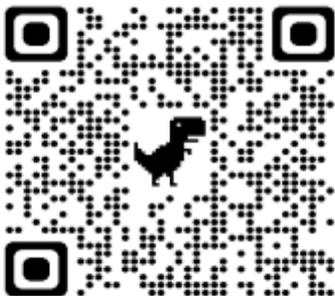
**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** FWS064, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea ONIX, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2019, motor No. JTW001184, Chasis No. 9BGKT48T0KG192061, de propiedad del ciudadano NICOLAS LOZANO MEDINA CC N° 1.144.044.943 (Garante), residente en la carrera 37N Nro. 1 oeste-46 Torres de Camelot apartamento 102 A de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de>

[cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

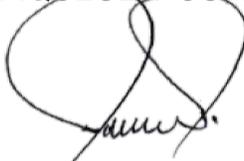
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230043500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 98 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02